

á excepción de los casos de vistas, luces ó paso, respecto de los cuales se deja fijada antes la doctrina especial (1).

§ 3.º

**Especialidades acerca del Derecho real de
SERVIDUMBRE en Navarra.**

11. a. SERVIDUMBRES PERSONALES.—Regida toda esta doctrina en Navarra por el Derecho romano, se registra la especialidad del *usufructo foral* á favor del cónyuge supérstite viudo sobre todos los bienes del otro, en cuyo usufructo la falta de formación de inventario produce su extinción (2). Como especialidad foral, también puede consignarse el usufructo que por ministerio de las leyes Navarras (3) corresponde á los padres en los bienes que pertenecieron á sus hijos y que por ser troncales deben revertir al tronco.

12. b. SERVIDUMBRES REALES RÚSTICAS.—Sólo cabe citar como especialidad del Derecho civil navarro, las de *paso*, *acueducto* y *pastos*.

1.ª *De paso*. Constituída una servidumbre de paso sobre una heredad, el dueño de ella que quisiere cerrar tal vía puede hacerlo, prestando la servidumbre por otro punto de la finca y aunque sea por un extremo, siempre que no cause perjuicio ó molestia considerable al público ó á los particulares interesados (4). No existiendo camino para una heredad, y no queriendo facilitarle los propietarios colindantes, el dueño de aquélla podrá, desde la misma, dar voces llamando gente, y por donde viniere el primer hombre, por aquel lugar debe tener camino (5).

2.ª *De acueducto*. Igual principio que á la servidumbre de paso se aplica á la de acueducto ó acequia, pudiendo el dueño del predio sirviente dirigir el cauce por el sitio que le sea menos onerosa la servi-

(1) Usat. *Omnes causas*, tit. 2, lib. VII, vol. I, Const. de Cat.—*Ord. de Sanct.*, 1, 2, 10, 14, 32, 62 y 64 (tit. 2.º, lib. IV, vol. II, Const. de Cat.).

Proyecto de APÉNDICE al Código civil de Cataluña.

Art. 14. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, ó por la prescripción de treinta años. Queda en este sentido modificado el art. 537 del Código civil.

(2) El desarrollo de esta materia corresponde al *Derecho de familia*, Tom. IV de la 1.ª edición y V de la 2.ª y posteriores de esta obra, núm. 61, Cap. XXXIII del mismo.

(3) LL. 6.ª y 7.ª, tit. 13, lib. III, Nov. Rec. de Nav.

(4) Cap. 12 de la L. 110 de las Cortes de 1817 y 1818.

(5) Cap. 4.º, tit. 12, lib. v, F. de Nav.

dumbre (1). Existen algunas otras reglas sobre la servidumbre de acueducto á la que se da el carácter de *forzosa*; pero las leyes navarras se refieren á las de fines públicos y no á las privadas; además de que toda esta doctrina ha de entenderse sin perjuicio de la ley de Aguas de 13 de Julio de 1879 que, como de general aplicación, rige también en Navarra.

3.ª *De pastos*. Respecto de los que se hayan de disfrutar en terreno privado, impera en el Fuero el principio de sólo permitirse por la voluntad del dueño estén cerradas ó abiertas las heredades, haya en ellas ó no frutos; y se exceptúa de esta regla el caso de heredades abiertas después de cogido el fruto y cuando estuvieren cubiertas las plantas á que pudiera perjudicar el ganado, con otras prohibiciones dirigidas al fin de proteger la propiedad particular (2).

13. c. SERVIDUMBRES PÚBLICAS.—Como especies de ellas se conocen en Navarra los llamados *pastos de facería*, muy semejantes á la *alera foral* de Aragón; si bien se distinguen en que sólo corresponde el aprovechamiento de pastos á los pueblos inmediatos que los tengan establecidos, y no tiene, por tanto, como aquélla, el carácter general y forzoso para todos los limitrofes.

El comentarista Alonso (3) define esta servidumbre en los siguientes términos: «Se entiende por esta palabra (*facería*) la comunión que en determinados pastos, ó en todos los vecinales, tienen algunos pueblos limitrofes, que por esto se llaman *feceros*. La *facería* puede provenir de antiguos usos y costumbres ó constituirse por convenio entre los pueblos limitrofes ó colindantes.»

Los ganados de los pueblos *feceros*, que han los términos conocidos, pueden pastar los rastrojos hasta las eras de sol á sol, no haciendo daño en los frutos ni en los prados caballares ni boyales (4).

Los ganados no pueden entrar por razón de *pasturas* en el término extraño que exista entre dos villas *feceras* (*trasfumo*), ni entrar á las mieses ni acercarse á las legumbres á menor distancia de una *pértiga*. Si la *facería* es entre pueblos que no tienen términos conocidos ni deslindados, pueden los ganados del uno pacer las hierbas y beber las aguas en el otro, y si hay montes en estos términos no divididos, usar de ellos como si ambos pueblos no fuesen más que uno (5).

(1) Esta es la opinión del comentarista del Derecho Navarro, Sr. Alonso, aceptada por otros escritores. V. ob. cit., t. I, pág. 306.

(2) Caps. VII, VIII y IX de la ley 110 de las Cortes de 1817 y 1818.

(3) Ob. cit., t. II, págs. 351 y 352.

(4) Cap. VI, tit. 1.º, lib. VI, F. de Nav.

(5) Cap. VII, tit. I, lib. VI, F. de Nav., aceptando la interpretación que á la palabra *trasfumo* da Alonso; ob. cit., t. II, pág. 352.

Por último, á los ganados que enferman y pudieren contagiar á los demás se les señala un término ó terreno separado donde se apacenten, sin poder salir de él hasta que estén completamente curados y sanos (1).

§ 4.º

Especialidades acerca del derecho real de SERVIDUMBRE en Vizcaya.

14. a. SERVIDUMBRES PERSONALES.—Mujer que viniere á la casería del marido trayendo dote ó arras, puede permanecer en ella hasta el año y día después de disuelto el matrimonio sin quedar hijos ó descendientes, y gozar del usufructo de su mitad, vistiendo traje de viuda; lo mismo se observará respecto al varón que viniere á la casa de la mujer (2).

15. b. SERVIDUMBRES REALES RÚSTICAS.—1.ª De paso. Cuando falta camino practicable, se establece servidumbre obligatoria de paso por heredad ajena con carácter temporal, para conducir los materiales de cualquiera construcción (3). Es libre el paso á pie por heredad ajena aunque esté cerrada y amojonada: pasando con carro ó caballería herrada contra la voluntad del dueño, se incurre en multa, la mitad para el dueño y la otra mitad para los reparos de los caminos de aquella comarca, además del daño y el interés á la parte. En general, el que causa daño paseando por heredad ajena le pagará *doblado*, y además multa si entró contra la prohibición del dueño (4).

2.ª De plantaciones. Ningún roble ni castaño puede plantarse ni estar cerca de heredad de otro que se labre, á menos de *doce brazas* de distancia de aquella; los nogales á *seis brazas*, y los manzanos, perales, nísperos, higueras, duraznos y otros frutales menudos, á *brazo y media*. Los árboles de las clases expresadas que estuvieren más cerca serán cortados á requerimiento del dueño de la heredad vecina; salvo el caso de llevar plantados tanto tiempo que los antecesores del reclamante nunca lo pidieran, y los plantadores de los árboles hubieran fallecido; pero el dueño de los árboles tendrá, en esos casos, obligación de hacerlos limpiar *al compás y medida con cordel* de las partes donde esté la heredad á que hacen perjuicio. Cayendo un árbol sobre heredad de pan llevar, viña, manzanal, huerta ó casa, con gran perjuicio de su dueño y escaso provecho del propietario del árbol, el Juez lo mandará cortar ó limpiar si esa fuera la opinión de tres hombres buenos. En

(1) Cap. XIV, tit. y lib. cit., F. de Nav.

(2) L. 2.ª, tit. 20, F. de Viz.

(3) L. 3.ª, tit. 24, F. de Viz.

(4) L. 8.ª, tit. 34, F. de Viz.

las inmediaciones de edificios no se puede plantar á menos distancia de *treinta pies* (1).

§ 5.º

Especialidades acerca del derecho real de SERVIDUMBRE en Guipúzcoa.

16. a. SERVIDUMBRES RÚSTICAS.—También su Fuero consigna algunas reglas sobre *plantaciones* y *pastos*. No se pueden plantar nogales, robles, castaños, hayas ni fresnos á menor distancia de *tres brazadas* de tierra labrada de pan llevar, viña, manzanal, parral ó huerta; mas el que ya los tuviera plantados de antemano no podrá ser compelido á arrancarlos por el vecino, y si éste tratara de hacer iguales plantaciones en su finca, deberá guardar la distancia expresada (2).

Cualquiera clase de ganados que salga de mañana de sus establos, puede pacer las hierbas y beber en cualquier tierra y montes, de sol á sol, volviendo por la tarde á sus moradas, sin que ningún propietario pueda impedir dichos pastos y abrevadero cerrando su heredad, á no ser que la tuviera plantada de viña, manzanos, ó convertida en vivero, huerto ó sembrado, desde Santa María de Agosto hasta la Navidad inmediata (3).

Hasta después de cuatro años de cortados los árboles en los montes *jarales* no pueden pacer, ni de día ni de noche, ganados de clase alguna (4).

§ 6.º

Jurisprudencia anterior y posterior al Código civil.**A. Aragón.**

17. DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE.—En este territorio no pueden equipararse á una ley expresa las Ordenanzas de Policía urbana de Madrid, y las cuestiones sobre servidumbres de esta clase no se juzgan por aquella, sino por las leyes forales. Según la Observancia 6, lib. VII, *De aqua pluviali arcenda*, así como cualquiera tiene facultad para abrir ventanas en la pared común, también la tiene el vecino para edificar obstruyéndolas, á no ser que la casa no pueda recibir luz por otra parte. En estas servidumbres de luces no procede la prescripción, si no media algún hecho obstativo por parte del que trate de adquirir derecho á ellas, contra el que intente obstruirlas (5).

(1) L. 5.ª, tit. 25, F. de Viz.

(2) Caps. I y II, tit. 33, F. de Guip.

(3) Cap. I, tit. 40, F. de Guip.

(4) Cap. II, tit. 40, F. de Guip.

(5) Sents. 14 Mayo 1861, y 14 Abril 1882.

La significación del verbo *adaquare*, usado en los Fueros y Observancias de Aragón, bien sea la de regar ó abrevar, ó bien la más genérica de hacer cualquier uso de las aguas para adquirir por una posesión más ó menos dilatada el derecho á su aprovechamiento, no es referente á las aguas pluviales, en las que no cabe posesión (1).

18. SERVIDUMBRES RÚSTICAS.—La ley de 8 de Junio de 1813, al disponer que todas las heredades pudieren quedar cerradas y acotadas á voluntad de sus dueños, sin perjuicio de los derechos que la misma expresa y deja á salvo, no alteró en manera alguna, como demuestra dicha salvedad, los de servidumbres y demás gravámenes de aprovechamientos de pastos, leñas ú otros usos y disfrutes á que tuvieren derecho y en que con legítima posesión se hallaren aquellos en cuyo favor estuvieran legalmente constituidos, pues únicamente se propuso abolir y extirpar los abusos que sin fundamento ni derecho alguno existían en perjuicio de la propiedad (2).

19. SERVIDUMBRE DE PASTOS.—No se opondrá á esta servidumbre *privada* el decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, que declaró perpetuamente cerradas y acotadas las propiedades particulares (3).

20. SERVIDUMBRES PÚBLICAS.—No se debe impedir á los vecinos de un pueblo el aprovechamiento de los pastos en mancomunidad que vienen disfrutando, en tanto que en el juicio de propiedad no obtengan declaración en contrario los vecinos de otro pueblo (4). Las autoridades administrativas, en materia de pastos y demás aprovechamientos comunes, así como con relación á las servidumbres públicas, tienen que limitarse á mantener el último estado posesorio, correspondiendo á los Tribunales resolver las cuestiones sobre posesión y propiedad, y, á lo sumo, á las autoridades administrativas compete deslindar y acotar las servidumbres públicas de pastos, abrevaderos, caminos y pasos de labor, en el caso de que las usurpaciones sean recientes y de fácil comprobación (5).

21. DOCTRINAS COMUNES Á LAS SERVIDUMBRES.—Cuando no se prueba la prescripción se hace imposible la existencia de la servidumbre, y no tiene aplicación al caso la ley 6.^a, lib. II, de las Observancias de Aragón, *De præscrip. in servit alien.* (6). La ley 14, tít. 31, Part. III, que trata de la manera como puede ser puesta la servidumbre en las cosas, como solo es *supletoria* en Aragón, no tiene valor alguno ni es aplicable cuando la sentencia se funda en disposiciones forales claras y terminantes (7).

B. Cataluña.

22. USUFRUCTO.—El derecho que por regla general compete al usufructuario para percibir todos los frutos producidos por los bienes sin detrimento

(1) Sent. 28 Febrero 1865.

(2) Sent. 28 Octubre 1871.

(3) Idem id.

(4) Sents. 15 Diciembre 1861; 24 Noviembre 1862; 12 Mayo 1865.

(5) Sents. 4 Mayo 1868; 28 Mayo 1869; 8 Febrero 1870; 27 Febrero 1871.

(6) Sent. 9 Enero 1873.

(7) Sent. 13 Enero 1873.

de lo que constituye su esencia, está limitado por el cumplimiento de esta condición establecida en favor del propietario, y subordinado á las disposiciones particulares que en cada caso regulan su ejercicio, y por ello es evidente que el usufructo de los bosques, sea cual fuere la extensión que deba tener, atendida la diversa naturaleza y estado de cada uno de ellos, á tenor de lo dispuesto en el párr. 7.^o de la ley 9.^a, tít. 1.^o, lib. VII del Digesto, y de la 10 del mismo título, no alcanza á la apropiación de los árboles maderables, por más que sean, como en realidad son, un producto de la naturaleza, puesto que la ley siguiente, ó sea la 11, pone por límite al derecho del usufructuario la prohibición expresa de cortar los árboles grandes que hubiera en los mismo bosques, infiriéndose de ello lógica y necesariamente que, ora se consideren como productos ordinarios, ora como sustancia y esencia de tal clase de bienes, pertenecen dichos árboles privativamente al propietario, quien, por tanto, puede exigir su conservación ó su valor en el caso de que indebidamente se hubieran cortado (1).

La sentencia que declara que no corresponden al usufructuario de unos bosques los árboles maderables, no infringe las leyes 9.^a y 10, tít. 1.^o, lib. VII del Digesto, ni tampoco la 22 del tít. 8.^o, que equipara con el usufructo el derecho de uso constituido sobre los bosques (2).

El art. 485 del Código civil carece de aplicación en Cataluña (3).

No infringe las leyes 1.^a y 7.^a *in fine*, 8.^a, 10 y 44, tít. 1.^o *De usufructo*, libro VII del Digesto, el usufructuario que mejora las condiciones de la finca objeto del usufructo, convirtiendo en viñado lo que era monte bajo para obtener mayores rendimientos, pues no se ha alterado la sustancia ó naturaleza de la finca, que sigue en sus condiciones de predio rústico (4).

Si las leyes 13, párrafo inicial, tít. 1.^o, lib. VII del Digesto; 1.^a, párrafo también inicial, y 7.^a, tít. 9.^o del mismo libro, ordenan que aquel á quien se concede el usufructo caucione que usará y disfrutará la cosa á arbitrio de buen varón, y la parte final de la ley 7.^a, lib. VI, tít. 54 del Código, preceptúa « que por testamento no podrá condonársele la caución de usar y disfrutar como hombre de bien á aquel á quien se dejó el legado ó fideicomisario », si el testador legó el usufructo de sus bienes relevando de fianza al usufructuario y los herederos aceptan la herencia, y en unión de aquel practican el inventario de los bienes, de los cuales llega á posesionarse el usufructuario sin otorgar fianza, estos hechos, apreciados por la sala sentenciadora, significan, á más de que los herederos hacen suya la voluntad del testador, una, aunque implícita, real y efectiva condonación ó relevación de la caución (5).

La definición del usufructo y la enumeración de los modos de constituirlo que contienen el prefacio y el párrafo 1.^o del título *De usufructu*, Inst., nada oponen á que el nudo propietario pueda reclamar del heredero la cosa ó el

(1) Sent. 10 Marzo 1893.

(2) Idem id.

(3) Idem id.

(4) Sent. 10 Abril 1893.

(5) Idem id.

crédito que le pertenezca con el gravamen de la servidumbre á favor de un tercero (1).

No se infringen las leyes 1.^a y 48, párr. 1.^o, tít. 1.^o, lib. VII del Digesto, condenando al usufructuario á la indemnización de los perjuicios que causó en las fincas usufructuadas, porque tal indemnización, que es debida por todo el que voluntariamente causa un daño á otro, no se opone á la definición del usufructo contenido en la primera de esas leyes, y mucho menos á lo preceptuado en la segunda respecto á que pertenecen al usufructuario los productos de la corta practicada prematuramente en un monte talar, á la manera que le pertenecen las aceitunas cogidas sin madurar y el heno cortado antes de tiempo (2).

Si bien la ley 10, tít. 1.^o, lib. VII del Digesto autoriza al usufructuario á tomar rodrigones y ramas en el monte bajo, y en el alto sólo para emplearlas en el viñedo, le prohíbe implícitamente, y también expresamente la 11 de los propios título y libro, la corta de árboles grandes, no estando éstos comprendidos en la definición que del bosque talar hace la ley 30, tít. 16, lib. L del mismo Cuerpo legal (3).

No infringe la ley del Digesto, 15, lib. VII, tít. 1.^o, y el art. 487 del Código civil, que niegan al usufructuario el derecho á detraer las mejoras hechas en los bienes del usufructo, la sentencia condenatoria al pago de la cantidad reclamada al heredero del dominio directo por el del usufructuario y administrador de los bienes, no en el primero de estos dos conceptos, sino como reintegro de lo que en el segundo hubiere gastado legítimamente su causante en beneficio de dicho heredero (4).

23. DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE.—Las servidumbres constituidas por contrato consignado en documento público, no pueden extinguirse sino por otra obligación de la misma clase (5). El que construye una casa ú otro edificio sin dejar el espacio llamado *androna*, comete un abuso y está obligado á la demolición (6). Según el Derecho catalán, para adquirir una servidumbre por prescripción, sea de la clase que fuere, continua ó discontinua, bastan diez años entre presentes y veinte entre ausentes (7).

La ley 14, tít. 3.^o, Part. III, es inaplicable al pleito que se rige por las costumbres de Tortosa, según las cuales las servidumbres se establecen solamente por última voluntad y por contrato (8).

Es infundado sostener que en ningún caso pueden modificarse las cosas que prestan las servidumbres, porque, según declara la ley 20, párrafo 5.^o, Digesto, *De servitutibus prædiorum urbanorum*, se ha de entender que se puede hacer mejor la condición del vecino, pero no peor (9).

(1) Sent. 27 Enero 1894.

(2) Sent. 28 Octubre 1896.

(3) Ídem id.

(4) Sent. 15 Abril 1898.

(5) Sent. 12 Febrero 1859.

(6) Ídem id.

(7) Sent. 1.^o Junio 1866.

(8) Sent. 24 Abril 1883.

(9) Sent. 6 Diciembre 1889.

C. Navarra.

24. USUFRUCTO.—Por las leyes de Navarra, la falta de formación de inventario produce la extinción del usufructo foral, mas no del vitalicio ó convencional (1).

Derribado un edificio en favor del cual existia una servidumbre y edificado de nuevo, sólo puede entenderse que renace la servidumbre en el caso de que el nuevo edificio sea de la misma especie y cualidad que el anterior; y que el conceder la servidumbre á un nuevo edificio mucho mayor que el anterior y con circunstancias que le diferencian por completo en cuanto á las necesidades que llenaba la servidumbre, harian que ésta resultara más gravosa contra los preceptos de la ley 20, tít. 2.^o, lib. VIII del Digesto (2).

25. SERVIDUMBRES DE PASTOS.—El Derecho romano, supletorio en Navarra, no admite la reducción forzosa de la servidumbre de pastos (3).

D. Vizcaya.

26. SERVIDUMBRES URBANAS.—La ley 1.^a, tít. 12 del Fuero de Vizcaya, sobre prescripción liberatoria de acciones y no sobre el modo de adquirir el dominio ó cualquiera otro de los derechos reales, no puede servir de fundamento á una demanda en que se ejercita la acción confesoria de servidumbre (4).

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.^o

Texto.

27. DERECHO SUPLETORIO.

Art. 12, párr. 2.^o (5).

Art. 13 (6).

Art. 10, párr. 3.^o (7).

§ 2.^o

Explicación.

28. DERECHO SUPLETORIO.—Se constituye también en esta materia de *servidumbres*, por virtud de lo dispuesto en los arts. 12, párr. 2.^o

(1) Sent. 3 Febrero 1859.

(2) Sent. 2 Julio 1895.

(3) Sent. 9 Abril 1898.

(4) Sent. 26 Noviembre 1864.

(5) Inserto en el núm. 43, Cap. XXI, Tom. II.

(6) Ídem en el 41, ídem id.

(7) Ídem en el 48, ídem id.

y 13 del Código civil, que declaran *subsistente en toda su integridad actual*—la que tuviera en 1.º de Mayo de 1889—el régimen jurídico foral. *escrito ó consuetudinario*, y señalan al Código, respecto de las provincias y territorios en los que subsiste aquél, la condición de *Derecho supletorio* de diferente *grado*, según que se trate de Aragón y Baleares, ó de Cataluña, Navarra y Vizcaya, y aun la prescripción de aplicación *especial* del párr. 3.º del art. 10, relativo á la condición legal de los bienes que los vizcaínos poseen en la *tierra llana*, los cuales continúan sometidos á la ley 15, tit. 20 del Fuero de Vizcaya; todos los dichos artículos entendidos y aplicados en los términos que quedan explicados en otro volumen de esta obra (1).

ART. III.

RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º

Criterio de transición.

29. REGLAS DE DERECHO.—No cabe anticipar ninguna por la *subsistencia* íntegra en este punto de la *legislación foral* anterior al Código, fuera de la general influencia *supletoria* de éste, que no ofrece problema alguno de *tránsito* susceptible de ser previsto en términos generales y adelantadas aquí sus reglas.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil foral.

30. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Son dichas *fuentes*:

- 1.ª Las mencionadas en el Art. I de este Capítulo.
- 2.ª El Código civil, como *supletorio*, y en los términos que expresan los artículos del mismo indicados en el Art. II de este Capítulo.

(1) Núms. 52, 53 y 58, Cap XXI, Tom. II.

CAPÍTULO XXIV.

SUMARIO.—**Derechos reales limitativos del dominio según las legislaciones forales.** (Continuación.)—B. **Derecho real de censo.**

ART. I.—DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Especialidades acerca del derecho real de censo en ARAGÓN.*—1. a. Censo enfiteúutico.—2. b. Censo reservativo y consignativo.—3. c. Censo violario.

§ 2.º *Especialidades acerca del derecho real de censo en CATALUÑA.*—4. a. Enfiteusis. (Generalidades y variedades del llamado *establiment ó establecimiento.*)—1.º Censo enfiteúutico. (Reglas especiales del Derecho catalán y especialísimas para la ciudad y territorio de Barcelona.) 2.º *Revesejat.* 3.º *Rabassa morta.* 4.º Enfiteusis procedente de feudo ó señorío.

§ 3.º *Especialidades acerca del derecho real de censo en MALLORCA.*—5. a. Censo enfiteúutico.

§ 4.º *Especialidades acerca del derecho real de censo en NAVARRA.*—6. a. Censo enfiteúutico.—7. b. Censo reservativo.—8. c. Censo consignativo.

§ 5.º *Jurisprudencia anterior y posterior al Código civil.*—A. *Aragón.*—9. Derecho real de censo, B. *Cataluña.*—10. Derecho real de censo: enfiteusis.—11. Enfiteusis: laudemio.—12. Enfiteusis: firma.—13. Enfiteusis: tanteo y retracto (fadiga).—14. Amortización.—15. Redención.—16. *Rabassa morta.*—17. Feudos.—18. Prescriptibilidad de los censos.—19. Hipoteca y ley Hipotecaria.

ART. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—20. Derecho supletorio.

§ 2.º *Explicación.*—21. Derecho supletorio.

ART. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—22. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil foral.*—23. Enumeración de las aplicables á las materias de este Capítulo.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Especialidades acerca del derecho real de censo en Aragón.

1. a. CENSO ENFITEÚTICO.—Se conoce bajo el nombre de *tributación* (1). Las especialidades del Derecho aragonés sobre el censo enfiteúutico, son: 1.º, que el laudemio ó luismo sólo existe en el caso de

(1) F. de A., ún., *De jure emphyteutico*, lib. IV.—Obs. 23, *De generalibus privilegiis*, libro VI.